



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MACUSPANA, RELATIVA A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

DENUNCIANTE:

EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO

DENUNCIADOS:

JUAN ÁLVAREZ CARILLO, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo del dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

G



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia

El uno de marzo, el ciudadano Eduardo Antonio Cornelio Montejo, ante la Junta Electoral Municipal con cabecera en Macuspana, Tabasco, presentó denuncia en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, por la presunta violación al artículo 130 Constitucional que prohíbe reuniones de carácter político electoral en templos.

1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El tres de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como su radicación bajo el número **SE-PSO/EACM-JAC/009/2018** reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Admisión de la denuncia

El dos de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia, reencauzándolo el Procedimiento a la Vía Especial Sancionadora bajo el

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

número expediente **SE/PES/EACM-JAC/033/2018**; por considerar que, en caso de acreditarse la conducta infractora, tendría vinculación directa en el Proceso Electoral Local Ordinario, dada la naturaleza del denunciado.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, ordenó el emplazamiento al denunciado y se corriera traslado con el escrito de denuncia, a fin de que manifestara conforme a su derecho conviniese, ofreciere pruebas y en su caso, formulara sus correspondientes alegatos.

1.6 Emplazamiento del denunciado

El denunciado Juan Álvarez Carrillo fue notificado y emplazado el cinco de abril del presente año, en el domicilio situado en la calle Niños Héroe, número 72, colonia Centro, en el municipio de Macuspana, Tabasco.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El siete de abril de este año, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que únicamente compareció el denunciado Juan Álvarez Carrillo, a través de su representante legal el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó al denunciado de las infracciones que se le imputan; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones





constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el denunciado Juan Álvarez Carrillo señala como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, sin sustentarla en precepto legal alguno.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante, Eduardo Antonio Cornelio Montejo señala hechos que considera son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las apreciaciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción que desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el denunciante afirma que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Macuspana; presuntamente realizó una reunión en un templo religioso violentando el artículo 130 Constitucional; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015.



inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El ciudadano Eduardo Antonio Cornelio Montejo, denunció a Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por Macuspana, Tabasco, por la posible violación al artículo 130 de la Constitución Federal, ya que –asegura-, que dispuso de las instalaciones de la iglesia denominada "Casa de Oración" para una reunión de carácter político; lo que en su opinión, constituye una infracción, de conformidad en los artículos 338 numeral 1, fracción I y 361 numeral 1 fracción II, de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el ciudadano Juan Álvarez Carrillo como precandidato del PRD a la Presidencia Municipal de Macuspana, en la Iglesia Cristiana "Casa de Oración" ubicada entre la calle Oropeza sin número de la Colonia Florida del Municipio de Macuspana, Tabasco, el domingo once de febrero del año actual a las seis de la tarde, aprovechando que se encontraba reunida la mayoría de los integrantes de dicha congregación, sostuvo una reunión política electoral; ya que el pastor pronunció un discurso alusivo a las experiencias vividas por el dos veces aspirante a la Presidencia Municipal, -Juan Álvarez Carrillo-, lo que en su opinión constituyen conductas infractoras previstas por la Ley Electoral.

A consideración del denunciante, el denunciado realizó actos político-religiosos, con los cuales pretendió lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, violentando gravemente el principio rector Constitucional de la separación Iglesia y Estado.

4.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, el denunciado por conducto de su autorizado, dio contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando que la denuncia es frívola, que los hechos no son ciertos ya que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que en su consideración, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia propaganda político electoral, razón por la cual debe proceder su desechamiento.



4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular, previa existencia de los hechos, si el denunciado Juan Álvarez Carrillo llevó a efecto una reunión de carácter político-electoral en compañía de otras personas, en un inmueble destinado al culto religioso a fin de influir a su favor, en la decisión del electorado; en contravención a lo previsto en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Federal y el contenido al artículo 56 numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral.

Por ello, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acredita o no, la violación al artículo 130 de la Constitución Federal respecto a la prohibición de realizar reuniones político electorales en lugares religiosos, actuar y conducirse sin ligas de dependencia de ministros de los cultos de cualquier religión.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables, específicamente las previstas por el artículo 56 fracciones XV y XVII de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante Eduardo Antonio Cornelio Montejo, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de marzo, relativa a la inspección ocular solicitada y desahogada por los licenciados Emma Sabina Toscano y Jorge Aguilar Silván, funcionarios públicos adscritos a la Junta Municipal de Macuspana Tabasco, en relación a la existencia de un inmueble ubicado en calle Oropeza s/n de la Colonia Florida del municipio de Macuspana, Tabasco; constante de seis hojas útiles.
- II. **La Documental Privada:** Consistente en tres imágenes impresas a color, constante de una foja útil.
- III. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.



- IV. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

Probanzas que se admiten, toda vez que no son contrarias a la moral, al derecho, ni existen indicios de que hayan sido obtenidas de manera ilícita; y se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

En cuanto a la prueba técnica consiste en un disco compacto, que a decir del denunciante contenía videos y fotografías relacionados con los hechos de su denuncia, la misma **se desechó**, toda vez que el oferente, no proporcionó el medio idóneo para su desahogo, ni señaló de forma específica lo que pretendió acreditar, ni identificó a las personas, lugares y circunstancias específicas que reproduce la prueba; lo anterior con fundamento en el artículo 363 numeral 2 de la Ley Electoral.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las pruebas ofrecidas por el denunciado Juan Álvarez Carillo se admitieron las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó las pruebas que a continuación se describen:

I. Documentales Públicas consistentes en:

- a) Copia certificada del acta circunstanciada **OE/OF/CCE/065/2018**, de seis de marzo, relativa a la inspección ocular desahogada por las licenciadas Hayde Yolanda Ascencio Calcáneo y Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, funcionarias publicas adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, donde certifican el contenido de los siguientes links de internet:



1. <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/designa-prd-a-sus-candidatos-a-alcaldias-de-centro-y-macspana>
2. <http://www.tabascohoy.com/nota/430350/juan-ivarez-candidato-oficial-a-la-alcandia-de-macspana-por-el-prd>
3. <http://www.dianodetabasco.mx/escenario-politico/2018/02/13/mier-candidato-centro-alvarez-en-macspana-prd/>

- b) Informe rendido, mediante oficio AR-03/3111/2018, de trece de marzo, signado por el licenciado Arturo Manuel Díaz León, Director General Asociaciones Religiosas, con el que hace del conocimiento de esta autoridad, la relación de las asociaciones religiosas registradas ante esa dependencia.

Pruebas que no al no ser contrarias a la moral, al derecho, ni haber sido obtenida de forma ilícita, se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

I. **Las Documentales Privadas, consistentes en:**

- a) Copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos para el proceso de selección interna del PRD al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Tabasco, entre ellas el registro del ciudadano Juan Álvarez Carrillo como precandidato a presidente municipal de Macuspana, Tabasco.
- b) Informe de doce de marzo, rendido por el licenciado Darvin González Ballina en su calidad de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tabasco, con el que hace del conocimiento de esta autoridad, que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo fue electo candidato a Presidente Municipal de Macuspana Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y proporciona el domicilio del denunciado.
- c) Informe de veinte de marzo, signado por el ciudadano Berenice Priego López, en su calidad de Pastor de la Iglesia Cristiana denominada "Casa de Oración", mediante el cual manifiesta que si existió un culto el domingo once de febrero, y no asistieron los ciudadanos Juan Álvarez Carrillo y Juan Manuel Fócil Pérez, constante de una hoja útil.

Pruebas que no al no ser contrarias a la moral, al derecho, ni haber sido obtenidas de forma ilícita, se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada **OE/OF/CCE/065/2018**, de seis de marzo, relativa a la inspección ocular desahogada por las licenciadas Hayde Yolanda Ascencio Calcáneo y Yadira Aurora Espinoza de la Rosa, funcionarias publicas adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, donde certifican el contenido de diversos links de internet; la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un Órgano Electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

En lo relativo a las copias certificadas del acta de Inspección Ocular, de veintiocho de marzo, desahogada por la licenciada Emma Sabina Toscano Avalos y Jorge Aguilar Silvan, funcionarios públicos adscritas a la Junta Municipal de Macuspana Tabasco, donde certifican el domicilio del inmueble "Casa de Oración" certificando la existencia del mismo con las características descritas del lugar; la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a la existencia del inmueble y su ubicación, más no en cuanto a la veracidad de la realización del evento señalado por parte del denunciado, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un Órgano Electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral

Respecto al acuerdo acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro



de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de Regidoras y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Tabasco, misma que fue exhibida en copia certificada por la autoridad sustanciadora; atento al artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, tiene valor indiciario; sin que sea obstáculo la certificación mencionada, pues ello no modifica la naturaleza ni el contenido de los documentos, máxime que no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

4.5 Marco normativo

El uso de símbolos o expresiones religiosas deviene del contenido del artículo 130 párrafo octavo de la Constitución Federal, que a la letra reza:

"[...] Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**"

Por su parte, le Ley Electoral, en su artículo 56 numeral 1, fracción XV y XVII, de la Ley Electoral, establece como obligación la siguiente:

"XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo proveniente de dichas personas o entidades"

"XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

Finalmente, conforme a las fracciones I y III, numeral 1, del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado Juan Álvarez Carrillo

Conforme a las pruebas valoradas, se tiene por acreditada la calidad de precandidato



del denunciado Juan Álvarez Carrillo, circunstancia que es un hecho público y notorio⁴, ya que dicha persona tiene la calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Macuspana, Tabasco por parte del PRD; además tal hecho, se hizo evidente con la copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral⁵, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

No obstante, conforme al informe rendido por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, se desprende que a la fecha, el denunciado ostenta la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, postulado por el partido político señalado.

4.6.2 La publicación de notas informativas en internet.

De la diligencia de inspección ocular efectuada por la Titular de la Oficialía Electoral, contenida en el acta circunstanciada **OE/OF/CCE/065/2018**, se acredita la existencia de diversas notas informativas publicadas de forma electrónica a través de internet, provenientes de diarios o periódicos, conforme a lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA: OE/OF/CCE/065/2018 06 de marzo de 2018
Vínculo (Link) / Cuenta de Usuario/ Descripción del Mensaje
https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/designa-prd-a-sus-candidatos-a-alcaldías-de-centro-y-macuspana *Este lunes fueron designados Jaime Mier y Terán Suárez y Juan Álvarez Carrillo candidatos del PRD a las presidencias municipales de Centro y Macuspana, respectivamente*
https://www.tabascohoy.com/nota/430350/juan-alvarez-candidato-oficial-a-la-alcaldía-de-macuspana-por-el-prd *Esta mañana, mientras que Juan Álvarez Carrillo fue designado el candidato oficial a la alcaldía de Macuspana por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) Cristóbal Álvarez Brown denunció que se trató de una encuesta amañada**
https://www.dariodetabasco.mx/escenario-politico/2018/02/13/mier-candidato-centro-alvarez-en-macuspana-prd/ *Luego de confirmar a Juan Álvarez Carrillo y a Jaime Mier como candidatos a las alcaldías de Macuspana y Centro, respectivamente, el dirigente interino del PRD, Darvin González Ballina, anunció que de culminar el proceso de selección en los próximos cuatro días, el consejo estatal podría sesionar el próximo viernes para dar por concluido su proceso interno local*

⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.

⁵ Informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido.



4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de la conducta infractora.

Sustancialmente, el particular aduce el uso de un inmueble destinado al culto público, en el que presuntamente se llevó a efectos una reunión de carácter político-electoral, a la que asistió el denunciado Juan Álvarez Carrillo en compañía de otras personas y en las que, el ministro de culto o "pastor" hizo referencia a las experiencias vividas por el dos veces aspirante a la presidencia municipal de Macuspana, -ahora candidato del PRD-; lo que en su opinión transgrede el principio de separación de la Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se evidencia que la carga probatoria, estaba destinada, en primer lugar, a acreditar la existencia del inmueble y el uso del mismo; y por otro, a determinar la realización de un evento religioso o político al interior de dicho inmueble.

No obstante, a criterio de este Consejo Estatal, el denunciante no aportó medios de prueba suficientes para tener por acreditadas la conducta infractora atribuida al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, otrora precandidato a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, como se expone a continuación.

Conforme al principio dispositivo, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria corresponde al denunciante; siendo éste quien, atento a la obligación que establece el artículo 362, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, deberá al momento de presentar su denuncia, señalar el caudal probatorio que respalde los hechos que den origen a su denuncia; o en su caso, mencionar al menos, aquellas que la autoridad electoral deberá requerir, cuando que no se haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia 12/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, visible a páginas 12 y 13, bajo el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", cuyo texto es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Así, el denunciante al momento de interponer su denuncia exhibió como medios de prueba: a) un disco compacto, que en su dicho, contenían dos videos relacionados con los hechos; b) la inspección ocular, realizada en el inmueble ubicado en la Calle Oropeza sin número, Colonia Florida; c) instrumental de actuaciones; y, d) la presuncional; sin embargo, tal y como dispone el artículo 363, numeral 2 de la Ley Electoral, la primera de las pruebas aportadas, fue desechada por la autoridad sustanciadora, dado que el oferente no aportó los medios para su desahogo en la audiencia respectiva.

Lo anterior hace innecesario el estudio de las objeciones formuladas por el denunciado, relacionadas con el contenido y valor probatorio de la prueba técnica (disco compacto); ya que, dicho medio no fue admitido al denunciante debido al incumplimiento de éste, a la carga que le impone el numeral mencionado; y a la falta de precisión en el objeto de la misma.

Respecto a ello, es aplicable el criterio publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, bajo el rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.⁶

Del acta circunstanciada OE/OF/065/2018 levantada por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, es insuficiente para tener por colmada la infracción, ya que su contenido alude a diversas notas informativas realizadas en diversos diarios, las que aluden a la designación del ciudadano Juan Álvarez Carrillo como candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, postulado por el PRD; sin que obste el valor indiciario de dicho documento, dado que se adminicula con el contenido del informe rendido por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del partido político citado.

En lo que refiere a la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada SE/PSO/EACM-JAC/009/2018 de veintiocho de marzo, -ordenada por la autoridad sustanciadora- únicamente se desprende la existencia y las características físicas de un

⁶ El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



inmueble, que al parecer se vincula con una asociación religiosa, denominada "Casa de Oración"; misma que no está registrada ante la Secretaría de Gobernación, conforme al informe rendido por el Director General de Asociaciones Religiosas; sin que tal circunstancia sea motivo para desvirtuar el destino dado al inmueble, ya que a través del informe rendido por quien se ostenta como ministro o "pastor" de dicha iglesia, se corroboró el uso religioso del mismo.

Por otra parte, tampoco hay prueba idónea con la que se acredite de manera determinante la realización de evento religioso o político en el referido inmueble; por tanto, es insuficiente la sólo imputación de los hechos vertidos en su escrito de denuncia, ya que ello no conlleva a tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el suceso.

En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para demostrar la participación del denunciado y la vulneración referida al artículo 130 de la Constitución Federal, que establece el principio de laicidad o separación de Iglesia-Estado.

De lo que se concluye que el denunciante no aportó medios de prueba idóneos que tuvieran por acreditada la existencia de las conductas que imputa al denunciado; por ende este Consejo Estatal, no percibe conducta infractora alguna que sancionar.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien se acreditó la existencia del inmueble y su destino para el culto religioso; no hay en autos, ni siquiera de forma indiciaria, que el denunciado haya estado presente en la forma y época que menciona el denunciante.

Atento a ello, y dado que en principio, todo hecho denunciado es incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación, la cual debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material, y el descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba, las cuales en el caso a estudio no fueron suficiente para acreditar los hechos motivo de inconformidad y atento al principio de presunción de inocencia, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, se determina **inexistente** la denuncia presentada por Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en contra de Juan Álvarez Carrillo, otrora precandidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"⁷ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpad@s

⁷ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época. suplemento 5. página 121. Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/EACM-JAC/033/2018.

cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

En razón de lo expuesto, este Consejo Estatal,

R E S U E L V E




PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, entonces precandidato a Presidente Municipal de Macuspana, por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Antonio Cornelio Montejo, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 130, inciso e) Constitucional y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO